

Bogotá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Señores  
Magistrados de la Honorable  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
Secretaría General  
**E-mail: secretaria3@CorteConstitucional.gov.co**  
Ciudad.

Ref.: Demanda, por inconstitucionalidad, contra el **artículo 203°** (servicios de promoción y prevención) de la **Ley 1.955 de 2.019**, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”” (Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo de 2.019).

Magistrado Ponente: Dr. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
**D-0014345 – Fijado en Lista: Agosto 9/2021-Agosto 23/2021**

Muy distinguidos señores Magistrados:

Los suscritos, **Leonardo García Rojas y Germán Fernández Cabrera**, mayores de edad, ciudadanos colombianos, profesionales de las Ciencias Médicas, domiciliados y residenciados en esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición, respectivamente, de **Presidente y Ex Presidente del Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá**, habida cuenta del proceso referenciado y expectantes por el sentido y alcance de la sentencia de fondo que debe proferirse dentro de él, hemos considerado como nuestro deber ético-profesional, siendo parte del Talento en Salud que funge dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dirigimos a Ustedes – con similar preocupación a la de demás **Colegios Médicos** integrantes de la **Federación Médica Colombiana** que nos agrupa - para hacer manifestación respetosa de las siguientes consideraciones.

#### **PRIMERA:**

Como bien lo ha fijado el Auto de admisión (27-07-2021)<sup>1</sup> de la demanda, el ciudadano demandante ha formulado contra el **artículo 203°** (servicios de

<sup>1</sup> Auto de admisión de la demanda de DBT, por inconstitucionalidad, II Consideraciones, B. Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad, # 5 y # 6, página 2ª, C. Verificación del cumplimiento de los requisitos, # 8 y # 9, página 3ª.





promoción y prevención) de la Ley 1.955 de 2.019, cargos taxativos de la manera siguiente:

“(…)

**3.2. NORMAS JURÍDICAS y/o PRINCIPIOS y/o REGLAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, INFRINGIDAS POR EL CONTENIDO JURÍDICO DE LA NORMA LEGAL DEMANDADA.**

Las autorizaciones y/o mandatos de la norma jurídica demandada, están incursos en las infracciones a los cánones constitucionales siguientes:

**3.2.1.** Infracción al principio de “*destinación específica*” de los recursos propios de la Seguridad Social Integral (SFP, SGSSS, SGRL Y SSSC), estatuido en el **inciso quinto (5°) del artículo 48°**, de la Constitución Política,

**3.2.2.** Infracción al principio de “*eficiencia*” *sistémica reforzada*”, estatuido en el **inciso primero (1°) del artículo 48°**, de la Constitución Política.

**3.2.3.** Infracción a la regla o mandato constitucional exigente de “*requisitos específicos*” **atinentes a leyes y/o normas jurídicas de “intervención económica”**, previstos en la **proposición jurídico-constitucional contenida en el artículo 150° (funciones del Congreso: leyes de intervención económica), numeral veintiuno (requisitos: precisión de fines, alcances y límites a la libertad económica), el artículo 334° (Intervención del Estado en la economía.- Acto Legislativo 03 de 2011), inciso primero (áreas económicas y finalidades de la intervención) e inciso segundo (objetos y finalidades de especial intervención económica), el artículo 338° (tributación: parámetros y metodología para la imposición de impuestos, tasas y contribuciones), inciso primero (fijación de los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de las cargas) e inciso segundo (definición del sistema y el método para definir costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto) y el artículo 115° (el Presidente de la República, sus títulos y calidades. Estado, gobierno, administración, Rama Ejecutiva e integración), inciso primero (constitución del Gobierno en cada negocio en particular) e inciso segundo (carencia de valor y fuerza del acto, por omisión de la suscripción y comunicación, por parte el Ministro del ramo o Director del Departamento Administrativo correspondiente) de la Constitución Política.**

**3.2.4.** Infracción a la cláusula o principio de “*competencia*” (constitucionalidad y legalidad del ejercicio de funciones públicas), estatuido en la **proposición jurídica contenida en los artículos 121° (principio de legalidad de las actuaciones estatales), 122° (desempeño de funciones públicas), 123° (servidores públicos y ejercicio de funciones), de la Constitución Política, por aplicación indebida de la competencia legislativa ordinaria para aprobar planes de desarrollo**, estatuida en la proposición jurídica contenida en los cánones constitucionales o **artículos 150° (funciones del Congreso), numeral tercero (aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas) y 339° (contenido de los planes de desarrollo), inciso primero (contenido de un plan nacional de desarrollo)**, en concordancia y correlato, **con la falta de aplicación debida de la competencia legislativa extraordinaria o reformadora de la Constitución**, estatuida en los cánones constitucionales o **artículos 374° (reformas constitucionales) y 375° (iniciativa en Actos Legislativos) de la Constitución Política**, a efectos de aprobar y expedir al impugnado artículo 203° *ejusdem*, en razón a que éste -- con fraude a la Constitución Política -- **incompetentemente reforma y/o subroga, de manera funcional sesgada o encubierta i) al inciso quinto (principio de “destinación específica”) y ii) al inciso primero (principio de “eficiencia sistémica reforzada”) del artículo 48° (el derecho y el servicio público de la seguridad) de la Constitución Política**, mediante el procedimiento irregular de autorizar y/o ordenar (con abuso y desviación de poder) el pago inconstitucional permanente de **i) corretajes y ii) gastos de administración, con cargo a los recursos propios del SGRL**





(cotizaciones obligatorias y/o rendimientos de inversiones financieras de R.T.E.), con permisión a la pretermisión del cierre contable al final del ejercicio económico y fiscal, enfrente, respectivamente, a los dos (2) incisos constitucionales referenciados, y con disfavor al **beneficio e interés general** de Empresarios-Empleadores, de Trabajadores Independientes y la Sociedad en general.

**3.2.5.** Infracción a la regla prohibitiva de auxilios o regalos, o donaciones, decretados por “*las ramas u órganos del poder público*”, “*a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*”, estatuida en el **artículo 355°** de la **Constitución Política**, por dar lugar a un **indirecto e indebido regalo o donación** que es enriquecimiento incausado.

**3.2.6.** Infracción al **artículo 363°** (principios del sistema tributario), en concordancia, con el **numeral noveno (9°) del artículo 95°** (deberes sociales, cívicos y políticos: deber de contribución al Estado) de la **Constitución Política**, por dar lugar a una **indirecta e indebida exención tributaria**, que es carente de toda justificación y taxatividad, respecto de los necesarios parámetros de racionalidad, utilidad y proporcionalidad, por una parte, y, por la otra, de los de justicia y equidad, en congruencia con los principio tributarios de “*equidad, eficiencia y progresividad*”.

(...).”<sup>2</sup>

## SEGUNDA:

De los seis (6) cargos formulados, **los dos (2) primeros** -- la infracción al principio de “*destinación específica*” de los recursos propios de la Seguridad Social Integral (SFP, SGSSS, SGRL Y SSSC), y la infracción al principio de “*eficiencia sistémica reforzada*” – son temas que nos implican y nos afectan a todos nosotros – el personal trabajador en el sector de la Salud – que hemos sufrido la carencia de elementos de protección y bio-seguridad, por cuanto los valores dinerarios de las cotizaciones son desviados (como ordena el cuestionado artículo 203) al pago de “**los “gastos administrativos” en general** – los gastos “*operacionales de administración*”, “*operacionales de venta*” o “*corretajes*” y “*no operacionales*”, de orden empresarial privado – **que son exclusivamente operacionales y propios de la actividad empresarial de las A.R.L**, actuando ellas en su propio nombre y representación y para su exclusivo beneficio y utilidad económica, y, por el contrario, **no son erogaciones en función del aseguramiento prestacional y causal que garantiza la cobertura de la contingencia.**”<sup>3</sup>

Los trabajadores de la salud, a causa de la insuficiencia en la debida protección laboral durante esta crisis pandémica, hemos aportado a la sociedad colombiana la cuota dolorosa y sacrificial, siguiente, (hasta la fecha 18 de enero de 2022, registrados y referenciados por el INS):

**Contagiados: 73.159**

**Fallecidos: 349**

<sup>2</sup> Cfr.- Memorial de Demanda de DBT, por inconstitucionalidad, # 3.3., # 3.3.1. y siguientes, páginas 3. 4 y 5.

<sup>3</sup> Cfr.- Memorial de Demanda de DBT, por inconstitucionalidad, # 4.2.2.4.2. página 84.



## Recuperados: 72.077

La vulneración a la “*destinación específica*” y a la “*eficiencia sistémica reforzada*”, están clara y suficientemente tratadas por la demanda, en la explicación de cada uno de dichos dos (2) primeros cargos.<sup>4</sup>

### TERCERA:

Nos preocupa y revictimiza la indolencia y la insensibilidad de los organismo estatales que intervinieron y emitieron concepto negativo sobre los dos (2) primeros cargos expuestos en la demanda, especialmente, el del ente estatal de control que concita a la **Honorable Corte Constitucional** a fallar, primero, desconociendo los taxativos dos (2) primeros cargos formulados por el demandante y, segundo, a vulnerar de esta manera al principio de congruencia y los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso efectivo y real a la administración de Justicia.

Lo que interesa y preocupa a la **Causa de la Justicia** y a la **Opinión Pública**, no es si el cuestionado artículo 203 está escrito y expedido – a diferencia del resto de la Ley 1.955 de 2.019 – en diferente letra con estilo gótico, o desconociendo sindéresis con otros contenidos, sino, por el contrario, que dicha norma infringe, burda y groseramente, los principios de “*destinación específica*” de los recursos propios de la Seguridad Social Integral, estatuido en el inciso quinto (5º) del Art. 48º, y al de “*eficiencia sistémica reforzada*”, estatuido en el inciso primero (1º) del artículo 48º, ambos de la Constitución Política. Tema de debate de fondo que se plantea en la citada demanda y que amerita la debida consideración de la H.C.C.

### CUARTA:

Como lección, bien aprendida que nos quedó de nuestro breve discipulado en los estudios de “*Derecho de la Seguridad Social*”, “*Responsabilidad Jurídica del Médico*”, “*Instituciones de Salud y Ética Médica*” y “*Derecho Fundamental de la Salud*” – bajo la magistral orientación de un **emérito ex-Presidente de la H. Corte Constitucional** -- tenemos aquella que nos permitimos textualmente citar aquí:

***“La sensibilidad del juez hacia los problemas constitucionales es una virtud imprescindible en la tarea de hacer justicia. Las decisiones jurídicas deben respetar el principio de legalidad y a la vez ofrecer una solución real a los conflictos sociales. En esta tarea, el sentido de***

<sup>4</sup> Cfr.- Memorial de Demanda de DBT, por inconstitucionalidad, # 4.2.2., páginas 73 y ss.; # 4.2.3., páginas 103 y ss.-



*la justicia y la equidad permiten hallar el derecho. La ley, por sí misma, es siempre deficiente frente de la realidad cambiante que está llamada a regular. Al intérprete le corresponde actualizar su contenido según las cambiantes circunstancias históricas y sociales y dar una aplicación correcta de las normas con la clara conciencia que su cometido es resolver problemas y no evadirlos. Estas ideas explican, en parte, el mandato del Constituyente consagrado en el artículo 228 de la Constitución, según el cual, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial."<sup>5</sup>*

## QUINTA:

Las instituciones estatales no sólo se legitiman por su origen, sino igualmente, día a día, por su quehacer eficiente al servicio de la Justicia que inspira y anima al Estado Social de Derecho que es Colombia, especialmente, en lo relativo a i) la efectividad de los valores, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y ii) la prevalencia del Bien Común y el Interés Público.<sup>6</sup>

Por lo tanto, para concluir y finalizar, motivados por nuestra vocación médica de servicio a la Comunidad en General y por nuestra condición de colombianos cumplidores de nuestros deberes patrios, en los términos más respetuosos, coincidentes con el demandante, solicitamos a la **Honorable Corte Constitucional** que – por la Salud e integridad de la **Seguridad Social** – emita sentencia de fondo sobre el proceso referenciado, decretando:

### Primero:

Que, por ser vulneradora y violatoria de las normas contenidas en el inciso quinto (5º) del artículo 48º (principio de “*destinación específica*”) y en el inciso primero (1º) del artículo 48º (principio de “*destinación específica reforzada*”), ambos de la Constitución Política, la sentencia a proferirse

<sup>5</sup> Cfr.- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, ha pronunciado, Sentencia de Tutela No. T-605, de fecha diciembre 14 de 1.992, expediente # T-4759, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Cfr.- Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-027/93: “*El control constitucional colombiano y la defensa de los derechos humanos y fundamentales*” –

Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-215/99, Magistrada Ponente (e): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO].

Cfr.- Corte Constitucional, Sentencias C-569 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes; C-215 de 1999, MP. Martha Victoria Sáchica, C-1062 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-713/08, de fecha quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), referencia: expediente P.E. 030, por “Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández





declare inexecutable, por ser inconstitucional, al **artículo 203°** (servicios de promoción y prevención) de la **Ley 1955 de 2.019**, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”” (Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019).

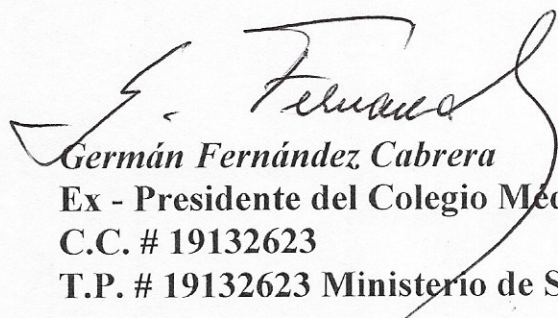
**Segundo:**

Que, por estar siendo desconocidas las normas contenida en el inciso quinto (5°) del artículo 48° (principio de “*destinación específica*”) y en el inciso primero (1°) del artículo 48° (principio de “*destinación específica reforzada*”), ambos de la Constitución Política, la sentencia a proferirse ratifique la jurisprudencia constitucional sobre la interpretación y el alcance del inciso quinto (5°) del artículo 48° Superior, y la vigencia “*ex tunc*” de él y ella, desde el momento mismo en que antaño se expidió la Constitución Política de 1.991 y se sentó en numerosas Sentencias de la H.C.C. dicha jurisprudencia trascendental que impide la depredación de los recursos propios de la Seguridad Social integral, establecida la consiguiente ineficacia sistémica del citado artículo.

De los Honorables Señores Magistrados, atentamente,



**Leonardo García Rojas**  
**Presidente del Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá**  
**C.C. # 12.107.879**  
**T.P. # 12.107.879**  
**Email: leonardogarcia57@hotmail.com**



**Germán Fernández Cabrera**  
**Ex - Presidente del Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá**  
**C.C. # 19132623**  
**T.P. # 19132623 Ministerio de Salud**





Email: [germanf5000@yahoo.com](mailto:germanf5000@yahoo.com)



**C.C.:** Federación Médica Colombiana  
 Archivo Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá  
 Colegios Médicos Departamentales integrantes todos de la  
 Federación Médica Colombiana  
 Academia Nacional de Medicina de Colombia  
 Asociación de Sociedades Científicas  
 Asociaciones Médicas y del Sector Salud Gremiales y Sindicales  
 "ACESI" (...)  
 "ACHC" (...)







**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



8314328

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GERMAN FERNANDEZ CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19132623, presentó el documento dirigido a CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



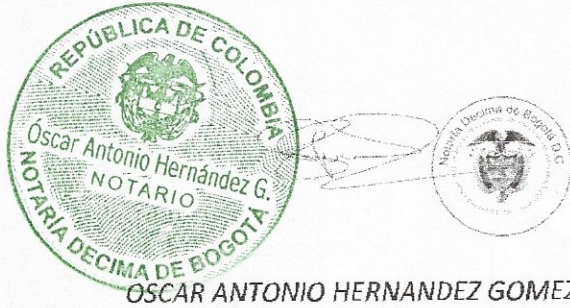
4qmwww8q6zg  
25/01/2022 - 10:16:55



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Décimo (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwww8q6zg